

2019-1465 (11001400307820190146500) Proceso de Pago por Consignación

Roberto Castro Mendoza <robertocastromendoza@hotmail.com>

Mar 18/04/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

J. 78 (60) CM 2019-1465 -EXCEPCION JULIO RICARDO PALOMINO vs ELIANA BERNAL.pdf;

Demandante: JULIO RICARDO PALOMINO ARCE (Q.E.P.D.).

Demandado: MYRIAM ELIANA BERNAL PEÑA

Proceso: 2019-1465(11001400307820190146500)

Naturaleza: Proceso de Pago por Consignación

Buenas tardes, cordial saludo, el presente para informar que por este medio en archivo PDF, me permito dentro del término legal allegar al Juzgado, escrito de contestación excepciones de la demanda dentro de la referencia, gracias por la atención prestada.

Favor acusar recibido.

ROBERTO CASTRO MENDOZA
ABOGADO
Carrera 102 B N° 148 - 40 C. 65
Celular 310 3303765 – 318 3979102
Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Demandante: JULIO RICARDO PALOMINO ARCE (Q.E.P.D.).

Demandado: MYRIAM ELIANA BERNAL PEÑA

Proceso: 2019-1465 (11001400307820190146500)

Naturaleza: Proceso de Pago por Consignación

ROBERTO CASTRO MENDOZA; mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad capital, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 107.364 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con C.C. N° 19.271.698 de Bogotá D.E., con domicilio profesional en la Carrera 102 B N° 148 - 40 Casa 65 de Bogotá D.C., con dirección electrónica robertocastromendoza@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MYRIAN ELIANA BERNAL PEÑA, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la identificada con la cédula de ciudadanía número 39.759.408 expedida en Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a usted señor Juez para manifestarle que encontrándome dentro del término judicial señalado en el numeral quinto del auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el presente escrito me permito proponer excepciones a la demanda propuesta como de Pago por Consignación, que fuere notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta que mi poderdante se enteró de la demanda por correo electrónico enviado por el apoderado de la demandante a mi prohijada el 06 de marzo de 2023 y el despacho en el auto fechado del 27 de marzo de 2023 notificado por estado del 28 de marzo de 2023, así lo determinó.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto parcialmente, tanto en el contrato de compra venta como en el contrato de prenda sin tenencia de primer grado serán 24 cuotas por valor de \$1.240.000 a partir del 03 de mayo de 2017 la primera cuota y hasta terminar la última cuota 03 de mayo de 2019, de acuerdo al contrato suscrito y allegado por la parte demandante.

Al hecho 2: Es cierto parcialmente, toda vez que el aquí demandante firmo no como se afirma quince (15) letras en blanco, si no que firmo veinticuatro 24 letras en blanco garantizando el pago de la deuda, y suscribió contrato de prenda sin tenencia de primer grado en la que se comprometió en la cláusula Sexta a constituir garantía de seguro con los amparos en ella estipulados contratada con compañía legalmente constituida y que en caso de

incumplimiento asumiera el contrato, la cual no ha presentado a la fecha el demandado incumpliendo el mencionado contrato.

Al hecho 3: Es cierto de conformidad con el contrato arrimado al proceso.

Al hecho 4: Es cierto parcialmente, como quiera que de la información suministrada por mi prohijada y de los “recibos de caja menor” visibles de los folios 10 a 13 se aprecia que el aquí deudor canceló cumplidamente hasta la cuota 16, pero en adelante cancelaba las cuotas extemporáneamente, así:

La cuota del mes de julio de 2018 no fue cancelada totalmente razón por la cual en el mes de agosto (21) de 2018 pago la suma de \$2.000.000,

En el mes de septiembre de 2018 no cancelo.

En el mes de octubre (01) de 2018 cancelo \$1.240.000, como pago de la letra pendiente del mes de septiembre de 2018.

En el mes de noviembre (02) de 2018 cancelo \$1.000.000, como abono letra del mes de octubre de 2018.

En el mes de diciembre de 2018 no cancelo.

En el mes de enero (15) de 2019 cancelo \$2.480.000, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019

En el mes de febrero (05) de 2019 canceló \$1.240.000.

En el mes de marzo (06) de 2019 cancelo \$1.240.000 y adicionales otros \$240.000.

Al hecho 5: Es cierto parcialmente, mi poderdante no recibió las mencionadas dos cuotas toda vez que el aquí demandante adeuda las cuotas de abril y mayo de 2019 y el pago de la cláusula penal pactada en el contrato, así como los intereses de mora causados de los meses de septiembre de 2018, octubre de 2018, diciembre de 2018.

Al hecho 6: Es cierto de conformidad con el contrato arrimado al proceso.

Al hecho 7: Que se pruebe que está dispuesto al pago reconociendo tanto las cuotas adeudas como el incumplimiento del contrato y el pago de la cláusula penal pactada en el contrato, así como los intereses de mora causados especificados en el numeral anterior (5) tasados de acuerdo a lo establecido para el efecto tanto en el código de comercio como en las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o los que el despacho considere y en segundo lugar es cierto que la demandada es persona capaz de recibir y está en disposición de conciliar dentro de esta actuación.

Al hecho 8: Es cierto de conformidad con el contrato arrimado al proceso.

Al hecho 9: Es cierto de conformidad con el documento poder arrimado al proceso.

Sustentación jurídica.

Condición resolutoria de contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del código civil colombiano.

Violación al Pacto de reserva de dominio establecido en el artículo 952 del código de comercio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones incoadas en libelo demandatorio ME OPONGO a conforme lo siguiente:

Frente a la pretensión del numeral 1. Me opongo, fundamentado en los antecedentes y hechos especialmente los hechos 4 y 7.

Frente a la pretensión del numeral 2. Me opongo, teniendo en cuenta hechos especialmente los hechos 4 y 7, y a que los intereses planteados en la demanda no corresponden a la realidad contractual.

Frente a la pretensión del numeral 3. Me opongo, sí existe oposición de conformidad con la contestación de los hechos.

Frente a la pretensión del numeral 4. Me atengo a las decisiones tomadas por el Juzgado.

Frente a la pretensión del numeral 5. Me opongo, hasta tanto no se cumpla con las obligaciones contractuales.

Frente a la pretensión del numeral 6. Ya el despacho decidió en derecho.

EXCEPCIONES-ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA DEMANDADA.

Me permito proponer las fórmulas exceptivas:

Condición resolutoria de contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del código civil colombiano.

Violación al Pacto de reserva de dominio establecido en el artículo 952 del código de comercio, excepciones que fundamento teniendo en cuenta los siguientes:

EXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE. El enriquecimiento sin causa es una figura jurídica clásica surgida en el Derecho Civil. Sin embargo, en las últimas décadas, su mayor desarrollo se ha dado en la jurisprudencia civil, en donde la figura se ha adoptado para proteger a particulares que se han empobrecido de forma

injustificada. Así, el Consejo de Estado adoptó la estructura básica del enriquecimiento sin causa, pero le añadió algunos cambios. La acción del enriquecimiento sin causa es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento injustificado de un patrimonio. Una pérdida económica en los activos de un patrimonio no hace caso a un fenómeno de extinción, sino de transferencia, es decir, toda pérdida económica debe tener un correlativo enriquecimiento en otro sujeto. Sin embargo, existen instituciones jurídicas que permiten transferencias patrimoniales de un sujeto a otro, siendo una de estas el contrato, que se concibe como una justificación de este movimiento económico. La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la figura del enriquecimiento sin causa en Colombia. Así, el estudio de esta institución jurídica ha decantado dos tipos de requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: primero, los requisitos materiales, que hacen caso a la situación fáctica, y segundo, los requisitos jurídicos, que permiten identificar la laguna normativa que dará paso a este principio general del Derecho. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro y iii) un origen común entre los dos. Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado. Por otro lado, debido a la actuación subsidiaria del enriquecimiento sin causa como principio general del Derecho, debemos enunciar los requisitos jurídicos que permiten identificar la necesidad de aplicar la figura, los cuales son: i) inexistencia de causa jurídica y ii) ausencia de acción capaz de proteger al empobrecido. La inexistencia de una causa jurídica impide que el movimiento patrimonial tenga una explicación prima facie por parte del Derecho. Es decir, una de las partes inmersas en esta situación ha ejecutado una prestación que no tiene base en una de las fuentes de las obligaciones, lo que permite cuestionar la legitimidad del beneficio producido y, por tanto, darle un remedio.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no es correcta la argumentación dada en el escrito de la demanda, como quiera que el demandante está obteniendo un enriquecimiento sin causa en relación a los títulos judiciales reclamados como debidos y los demás emolumentos mencionados en esta contestación y que de esta manera habría constituido el empobrecimiento patrimonial presuntamente sufrido por la aquí demandada.

BUENA FE DE LA DEMANDADA. El artículo 83 de la Constitución Política señala que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Así las cosas, la buena fe debe presumirse. La Corte Constitucional ha señalado que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento

jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario". De conformidad con el caso de examen, es importante precisar que la demandada ha actuado conforme a la ley y a la moral, justificando este principio constitucional invocado.

Petición.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud a lo señalado en el artículo 282 del CGP, solicito respetuosamente al Honorable juez, reconocer cualquier excepción que se encuentre probada en el proceso al momento de emitir la respectiva sentencia.

III. PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- Téngase como documental las aportadas totalmente con la demanda.

-Solicito comedidamente se sirva como prueba Requerir al demandante para que le presente al Despacho la Póliza de cumplimiento que suscribió en el contrato de prenda sin tenencia de primer grado en la que se comprometió en la cláusula Sexta a constituir garantía de seguro con los amparos en ella estipulados contratada con compañía legalmente constituida.

TESTIMONIALES:

Con el objeto de probar: Las excepciones propuestas; al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Se sirva decretar oír en declaración a la señora Leidy Cortes identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.332.251 para que declare lo que le conste respecto de la recepción de los dineros de este negocio jurídico, a quien se puede notificar por medio de este apoderado en su lugar de trabajo ubicado en la Carrera 60 N° 5 A – 86 de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica mtcasmair@gmail.com.

- Las que su señoría se sirva decretar.

Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que el demandante incumplió el contrato y se encuentra en mora.

Solicito que se condene al demandante a pagar las costas y costos del proceso.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la dirección aportada con la demanda.

LA DEMANDADA: MYRIAM ELIANA BERNAL PEÑA, en la Calle 1 C N° 40 – 25 de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica mtcasmair@gmail.com.

El SUSCRITO ABOGADO en la secretaria de su despacho o en la Carrera 102 B N° 148 - 40 Casa 65 de esta ciudad capital de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica robertocastromendoza@hotmail.com.

Del Señor Juez, comedidamente,

ROBERTO CASTRO MENDOZA

C.C. N° 19.271.698 de Bogotá D.C.

T. P. N° 107.364 del C. S. de la J.